

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

REF: Expediente N° 2017-00001. Proceso Verbal de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA y OTROS.**

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición contra los incisos 1° y 2° del auto del 8 de julio del 2021, notificado por estado el 12 de julio del 2021, a fin de que sean revocados y en su lugar se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Fundamento el recurso en los siguientes hechos y motivos.

**1.)** En el inciso 1 del auto del 8 de julio del 2021, se dispuso: “téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de los escritos exceptivos vistos a folios 178 - 179 y 183 a 188 cd-1, tomo II, dentro del término concedido para ello.” En el inciso 2 se concede el plazo de 20 días para que la parte demandante allegue dictamen pericial.

**2.)** Lo primero que debe manifestarse es que la parte demandante **si** recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Estos escritos presentados por la parte demandante deben ser tenidos en cuenta por el Despacho ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, por cuanto en ellos se hace un pronunciamiento expreso en torno a las excepciones de mérito y se solicita la práctica de pruebas. Allego copia de los escritos presentado y constancia de su envío.

**3.)** En lo atinente a la prueba pericial, cabe señalar que no es el momento procesal para decretarla y conceder un plazo para su práctica. Las pruebas deben ser decretadas en las oportunidades legalmente establecidas para el efecto como se infiere de lo dispuesto en los artículos 164 y 173 del C.G. del Proceso que en su orden establecen:

*“Artículo 164.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

*“Artículo 173.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

4.) El decreto de pruebas en general y de la pericial en particular debe darse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CG. Del P., y no antes. Establece el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., que:

*“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*“...10.) Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*“En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

5.) El que deba proveerse sobre las pruebas en general y sobre el dictamen pericial en especial en la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., guarda sentido, ya que en esta audiencia deben llevarse a cabo algunas actuaciones que podrían hacer innecesaria determinada prueba. En primer lugar, es posible que en la etapa de conciliación las partes lleguen a acuerdos que hagan innecesaria la práctica de determinado medio de convicción. Igualmente, en el interrogatorio de parte que se practique conforme al numeral 7 de la disposición citada se pueden aceptar hechos que impliquen la inutilidad de determinada prueba. Por último, la inutilidad de determinado medio probatorio puede darse por la misma

**Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**  
**Abogado**

---

---

fijación de hechos y pretensiones (Art. 372 N° 7 inciso final del C.G. del P.)

Finalmente, cabe señalar que ni las personas que integran la parte demandada ni sus apoderados han puesto en conocimiento dirección de correo electrónico, por lo que el suscrito no les ha enviado las comunicaciones de que trata el artículo 78 N° 14 del C.G. del P. y el artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 del 2020.

Señor Juez,



---

---

Calle 131 N° 19 – 73 Apartamento 112 de Bogotá D.C.  
Teléfono: (57 1) 4779995  
Celular: 3133900011  
Email: juanmacasas@hotmail.com

## Expediente N° 11001 31 03 012 2017-00001 SE DESCORRE TRASLADO

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 2:40 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yenly Lucia Diaz Parrado (Fund. HOMI) <yenlylucia@yahoo.es>; Diaz Parrado Yenly Lucia <ydiazp@fundacionhomi.org.co>; Juridica - HOMI <juridica@homifundacion.org.co>; Juridica - HOMI <juridica@homifundacion.org.co>; Diaz Parrado Yenly Lucia <ydiazp@fundacionhomi.org.co>; Manuel Javier Tobo (Curador HOMI) <javier\_tobo@yahoo.com>  
**CC:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cco:** Maria Teresa Chacon <presidencia@luquemedina.com>; Nancy Araly Córdoba Ospina <nancy.cordoba@luquemedina.com>; Deicy Milena López L. (Abogada) <dmilopez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (782 KB)

EXP 012 2017 0001 - Escrito Marzo 5 de 2021 - SE DESCORRE TRASLADO - PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.pdf;

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MIRSERICORDIA** contra **GLORIA NELSY RÍAÑO FONSECA y OTROS.**  
Expediente N° 11001 31 03 012 2017-00001

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO escrito pormedio del cual hago un pronunciamiento acerca de las excepciones de mérito y solicito pruebas respecto de las mismas.**

---

**Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**

**Abogado**

**Teléfono (57 1) 4779995**

**Celular 3133900011**

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MIRSERICORDIA** contra **GLORIA NELSY RÍAÑO FONSECA y OTROS.**  
Expediente N°11001 31 03 012 2017-00001

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho que me confiere el artículo 370 del C. G. del P., comedidamente me permito hacer un pronunciamiento acerca de las excepciones de mérito y solicitar pruebas respecto de las mismas.

**1.) LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA SEÑORA GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA.**

Señala que la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** ostenta la tenencia en forma quieta, pacífica y sin reconocer dueño desde que adquirió el bien inmueble reivindicado. Indica que el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ**, el día 29 de junio de 2010, le hizo venta de los derechos derivados de la posesión que detentaba desde enero del 2005. Afirma que por suma de posesiones el bien le pertenece. Trae a colación los artículos 2521 del Código Civil relativo a la agregación de posesiones, así como los artículos 778, 789, 791 del mismo Estatuto. Cita el artículo 762 del Código Civil que define el concepto de posesión. Dice que la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**, ha ejercido los siguientes actos posesorios: **a.)** Ha efectuado reparaciones locativas, entre ellas la reparación del bajante de aguas lluvias, **b.)** Gestionó la instalación de servicios públicos domiciliarios independientes a los del inmueble de mayor extensión. **c.)** Impugnó el acto administrativo S-2012004163 del 3 de enero de 2012, proferido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, que había ordenado la recuperación de consumos dejados de facturar por un valor de \$ 13.950.575 correspondiente al inmueble de la carrera 13 N° 20/72/74/92 y 21-02 de Bogotá. **d.)** Celebró contrato de arrendamiento con los señores **JAIRO PALACIO PULIDO** y **MARCOS HERNANDO ACHURY**. **e.)** Inició proceso

de restitución contra los mencionados locatarios. (f) Pagó el impuesto predial del inmueble.

## **2.) LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADA POR LOS SEÑORES JOSE IGNACIO BORJA TAFUR Y TEOFILO MÉNDEZ CORDERO.**

Aduce que llevan más de diez (10) años en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida. El señor **JOSE IGNACIO BORJA TAFUR** acude a la suma de posesiones, por cuanto afirma haber adquirido los derechos derivados de la posesión, de la señora **SANDRA MILENA MACIAS PINEDA**. Dice que se configura la excepción que denomina **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA PARTE POSEÍDA.”** Señala que esta excepción se presenta “...ya que el demandado para la actualidad respecto a las áreas del inmueble que ocupa en posesión ...se prescribió, por haber dejado pasar el tiempo establecido por la ley para reivindicar.”

Sobre el particular cabe señalar:

## **3.) ACERCA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA SEÑORA GLORIA NELSY RÍAÑO FONSECA.**

La propiedad de un bien puede adquirirse por los modos establecidos en la ley, entre los cuales se encuentra la prescripción adquisitiva del dominio.<sup>1</sup>

La prescripción, como modo de adquirir el dominio exige la posesión<sup>2</sup> del bien por el tiempo señalado en la ley. Indica el artículo 2532 del Código Civil que el plazo para que se consume la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio es de 10 años y no admite suspensión, aunque si interrupción.<sup>3</sup> La interrupción de la prescripción implica que

---

<sup>1</sup> “Art. 673.-Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”

<sup>2</sup> “Art. 762.-La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

<sup>3</sup>. Acerca de la interrupción natural de la prescripción, el artículo 2523 del C. Civil establece: “La interrupción es natural:1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente

---

---

se pierde el tiempo de posesión anterior y vuelve a contabilizarse dicho plazo para efectos prescriptivos.

Para poder adquirir por prescripción adquisitiva del dominio, el demandante puede sumar a su posesión la de su antecesor, con fundamento en lo consagrado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil que establecen:

*“Art. 778.- Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”*

*“Art. 2521.- Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

*La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”*

Según las disposiciones transcritas, quien aspire a adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, acudiendo a la suma de posesiones debe demostrar los siguientes aspectos: **(i)** La posesión propia, **(ii)** La posesión de su antecesor. **(iii)** El vínculo de causahabencia que une ambas posesiones, **(iv)** Que ambas posesiones unidas y sin interrupción de ninguna índole, exceden el plazo señalado por la ley para que opere este modo de adquisición de la propiedad. Resumiendo, los requisitos para la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

---

inundada. 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.”

La demanda implica la interrupción civil de la prescripción según lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

---

---

*“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente” en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño público e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico” (CSJ. Casación Civil. Sentencia de noviembre 18 del 2004. Expediente 7276. MP. **CESAR JULIO VALENCIA COPETE**.)*

En el mismo sentido puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 13 de 1979, la sentencia de junio 26 de 1986, la sentencia 2007-00120 de marzo 20 del 2014 siendo Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco.

Ninguno de tales requisitos se configura en el presente caso, como pasará a examinarse.

### **3.1. POSESIÓN DEL ANTECESOR**

La demandante agrega a su presunta posesión la de su antecesor, señor **JHON JAIRO GONZALEZ**, de quien se afirma haber ejercido posesión desde enero del 2005. Fuera de que los actos posesorios ejercidos por el señor **JHON JAIRO GONZALEZ**, tendrían que ser demostrados, independientemente de ello, dicha posesión se habría interrumpido el 5 de marzo del 2009.

En virtud de querrela policiva interpuesta por la sociedad **LUQUE MEDINA Y CIA S.A** contra los señores **MARIO GARCIA CASALLAS** y **HÁLDER GARCÍA BOJACÁ**, ante la Alcaldía Local de Santafé, se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes. En cumplimiento de dicho acuerdo el inmueble fue entregado totalmente desocupado a la sociedad querellante el 5 de marzo del 2009. En este aspecto debe recordarse que la prescripción se interrumpe cuando por cualquier circunstancia el poseedor pierde su posesión material.

De ser cierto que el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ**, transfirió los derechos derivados de la posesión a la señora **GLORIA NELSY RÍAÑO**

---

---

según documento del 29 de junio del 2010, para ese entonces la posesión del antecesor solo databa de un año, tres meses y 24 días.

### **3.2. EL VÍNCULO DE CAUSAHABIENCIA ENTRE EL POSEEDOR ACTUAL Y SU ANTECESOR**

Según se expresó, quien pretenda sumar posesiones debe demostrar que obtuvo la posesión de su antecesor, en forma legítima. Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó: “Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material....lo cual significa que el sistema consagrado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil funciona sobre la base de que las posesiones sucesivas son congregables a través del vínculo jurídico de la causahabienencia que es el punto por donde el causante transmite al sucesor, a título universal- por herencia- o singular-por contrato- las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido (CSJ. Cas Civil. Sentencia de enero 22 de 1993 Expediente 3524; M.P. Dr Estebán Jaramillo Schloss)

En el mismo sentido puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de septiembre 25 de 1992 siendo Magistrado Ponente el Dr. **ALBERTO OSPINA BOTERO**; la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de enero 24 de 1994 siendo magistrado ponente el Dr. **ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS**)

Este vínculo no está tampoco debidamente probado. Cuando se enajenan derechos sobre inmuebles, llámese mejoras o derechos derivados de la posesión, tal acto para su perfeccionamiento debe elevarse a escritura pública.

Advierte el inciso 2 del art. 1857 del Civil, que la venta de bienes inmuebles, servidumbres, y derechos herenciales no se reputa perfeccionada hasta tanto no se otorgue la respectiva escritura pública. En este punto debe aclararse que el contrato de bienes inmuebles para su existencia requiere del otorgamiento de la escritura pública independientemente de su registro, ya que la inscripción no se refiere al surgimiento del contrato, que constituye el título, sino a la transferencia de la propiedad o tradición que es el modo. También conviene aclarar que los derechos vinculados a bienes raíces se reputan bienes inmuebles

(Art. 6677 del C. Civil) por lo que los negocios jurídicos sobre ellos, requieren de la formalidad de la escritura pública para su perfeccionamiento. Por la misma razón expuesta la venta de mejoras en inmuebles exige la formalidad de la escritura pública, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

“Siguiendo la anterior preceptiva legal, cabe decir que las plantas son inmuebles por su incorporación, mientras adhieran al suelo por raíces, salvo que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro. De lo cual se sigue que, como lo ha dicho la Corte en muchas oportunidades, las mejoras existentes en las fincas son bienes inmuebles, lo mismo que las casas de habitación, silos, establos, pastos y sementeras de carácter permanente que se construyen y siembran en los terrenos.

“4) Sentado pues que las mejoras son bienes raíces, es forzoso aceptar que, como inmuebles que ellas son, su compraventa debe otorgarse por escritura pública para que el contrato se repute perfecto ante la ley...

“b.) Adicionalmente, el documento de que se trata (carta de venta de julio 11 de 1958) carece de trascendencia para cambiarle el sentido a la decisión estimatoria que en pleno de la acción de dominio tomó el tribunal, por cuanto tratándose de mejoras sobre inmueble, la venta de ellas debió efectuarse por escritura pública, y no como ocurrió por documento privado, no solo ineficaz para producir el traspaso de dominio, sino también insuficiente para acreditar por sí mismo la existencia de posesión material denotadora de la presunción del artículo 762 del Código Civil. (CSJ. Cas Civil. Sentencia de enero 2 de 1995. Exp. 4717 : M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas).

### 3.3. LA POSESIÓN ACTUAL

Según se expresó, la posesión comprende dos elementos a saber: **(i)** El “corpus” o contacto físico o control sobre el bien poseído, **(ii)** El animus o ánimo de señor o dueño. Ambos elementos se presentan **actualmente** respecto de la posesión esgrimida por la señora **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA**.

No obstante, en la contestación de la demanda no se aducen actos posesorios inequívocos, que permitan establecer la época en que se inició la posesión y la duración de la misma. Veamos:

La demandada dice haber realizado reparaciones locativas. No obstante, la realización de esta clase de mejoras es una obligación de los arrendatarios, por lo que no constituye un acto inequívoco de posesión.

La colocación de servicios públicos independientes, y el ejercicio de recursos en vía gubernativa contra las determinaciones de las empresas de servicios prestadoras de los mismos, no son actos que por sí solos denoten ánimo de señor o dueño, por cuanto pueden obedecer simplemente a actuaciones tendientes a poder disfrutar de dicho servicio, que en el caso del acueducto, además resulta esencial. Este interés puede estar en cabeza de los tenedores y no predicarse exclusivamente de los poseedores.

Por último la celebración de contratos de arrendamiento, puede realizarse por persona diferente al dueño.<sup>4</sup> Es más, en el sector inmobiliario lo usual es que las compañías que se dedican a esta actividad no sean las propietarias de los inmuebles que arriendan, sino que actúan en ejercicio de un contrato de mandato, bajo la modalidad de comisión.

No hay documento alguno que pruebe que la demandada ha pagado el impuesto predial del inmueble

#### **4.) ACERCA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LOS SEÑORES TEOFILO MENDEZ CORDERO y JOSE IGNACIO BORJA TAFUR.**

Respecto de las excepciones formuladas por los señores **TEOFILO MÉNDEZ CORDERO y JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, cabe hacer las mismas acotaciones que respecto de las esgrimidas por la señora **GLORIA NELSY RÍAÑO FONSECA**.

---

<sup>4</sup> Art. 1974 Inciso 2 del C.C: "Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción."

---

---

No obstante, es importante señalar que el **TEOFILO MÉNDEZ CORDERO** no explica como ingresó a poseer el inmueble, la duración de esta posesión y sus características.

En cuanto al señor **JOSÉ IGNACIO BORJA TAFUR**, de un lado aporta un contrato según el cual habría adquirido los derechos derivados de la posesión por compra efectuada a la señora **SANDRA MILENA MACÍAS PINEDA**. Este contrato carece de fecha cierta, y de otra parte se contradice con carta del 24 de abril del 2013 dirigida a la Alcaldía de Bogotá, suscrita por el mismo señor **JOSÉ IGNACIO BORJA**, en la que explica que él y su familia ingresaron al inmueble porque lo invadieron. En tal carta se dice:

“La siguiente es para contarles que somos un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado, hace un tiempo desde febrero del 2009 nos tomamos este inmueble ubicado en la carrera 13 N°21-02 barrio alameda con nosotros entraron otras familias recicladoras, madres cabeza de hoga...”

#### PRUEBAS

Con el fin de probar loas anteriores hechos comedidamente me permito solicitar las siguientes pruebas:

#### TESTIMONIALES

Sírvase señalar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores:

**A.) MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Gerente de la inmobiliaria **LUQUE MEDINA Y CIA SA.**, administradora del inmueble objeto de reivindicación y del señor **BAYARDO BUSTOS**, funcionario de dicha inmobiliaria. A los citados testigos les consta de la querrela instaurada el 22 de noviembre del 2012 para obtener la restitución del inmueble, la conciliación llevada a cabo dentro de dicha querrela, la restitución del inmueble totalmente desocupado con lo cual se desvirtúa la suma de posesiones formuladas por los demandados y la invasión del inmueble posteriormente.

**Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**  
**Abogado**

---

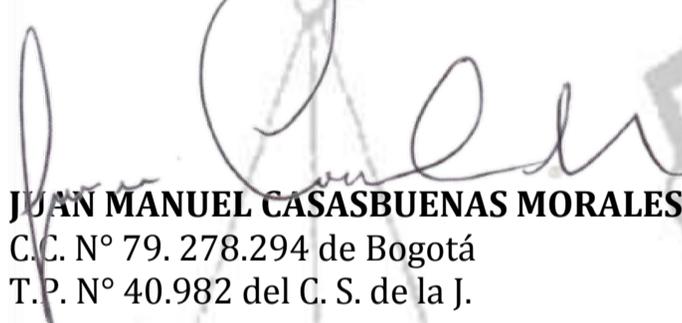
---

La señora **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** y el señor **BAYARDO BUSTOS**, podrán ser citados en la Carrera 11 N° 86-53 piso 11 de Bogotá y a través del correo electrónico: [inmobiliaria@luquemedina.com](mailto:inmobiliaria@luquemedina.com).

**B.) LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien actuó como apoderado de la inmobiliaria **LUQUE MEDINA Y CIA SA.**, dentro de la querrela policiva instaurada el 22 de noviembre del 2012, para obtener la restitución del inmueble objeto de reivindicación, quien declarara sobre la conciliación adelantada dentro de dicha querrela y la entrega del inmueble totalmente desocupado, con los que se desvirtúa la suma de posesiones alegada por los demandados.

El abogado **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, podrá ser citado en la Calle 29 N° 17-18 oficina 101 de Bogotá y a través del correo electrónico: [jeibstival7@hotmail.com](mailto:jeibstival7@hotmail.com).

Señor Juez,



**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**  
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá  
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.



---

---

Teléfono: (57 1) 4779995  
Celular: 3133900011  
Email: [juanmacasas@hotmail.com](mailto:juanmacasas@hotmail.com)